

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco -Armada de Chile-, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia (CPLT), representado por don David Ibaceta Medina, atendida la Decisión de Amparo Rol C7468-22, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1328, de 20 de diciembre de 2022 y notificada legalmente por correo electrónico con fecha 21 de diciembre del 2022, al Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile; en virtud de la cual se acogió el Amparo por denegación de acceso a la información deducido por el Sr. Luis Lara Pulgar, que ordena a la Armada de Chile:

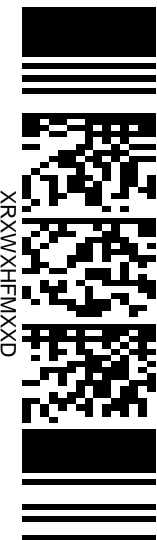
“Entregar al reclamante, respecto del buque oceanográfico AGS61 Cabo de Hornos, del periodo 2019-2022 -hasta la fecha de la solicitud- , lo siguiente:

i. Registro de mantenciones al equipo auxiliar, particularmente, winche geológico y cables. Con todo, en el evento de no existir estos antecedentes, se deberá explicar y acreditar dicha situación en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de conformidad a la normativa aplicable en la especie.

ii. Registro de capacitaciones en operación de ecosonda multihaz y perfilador de subfondo para dotación asignada a dicho buque (documentos “Service Report” emitidos por la empresa Kongsberg Maritime sin tarjar información). (sic)

A modo de contexto, señala que mediante requerimiento de información N° AD007T0006403, de 23 de junio de 2022, el Sr. Luis Lara Pulgar, a través de la Oficina de Transparencia de la Armada de Chile, solicitó que se le proporcionara la siguiente información:

“(1) Registro de mantenciones al equipo auxiliar del buque oceanográfico AGS61 Cabo de Hornos, particularmente winche geológico y cables para periodo 2019- 2022; (2) Registro de capacitaciones en operación de ecosonda multihaz y perfilador de subfondo para dotación asignada a buque AGS61 Cabo de Hornos para periodo 2019-2022; (3) Fecha de



asignación de la dotación actual (junio 2022) del buque AGS61 Cabo de Hornos ”.

Frente a dicho requerimiento -agrega-, mediante documento O.T.A.I.P.A. Ord. N° 12900/623, de 4 de agosto de 2022, se respondió al Sr. Luis Lara:

“En respuesta a lo anteriormente solicitado, informo a Ud., que la Institución se encuentra impedida de acceder a lo exigido, debido a que contiene información secreta y/o reservada, tal como lo establecen los numerales 1, 3, 4 y 5° del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información, en relación con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional y lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Justicia Militar, todo lo anterior, en relación al artículo 8° de la Constitución Política. En efecto, lo requerido dice relación con antecedentes que leyes de quórum calificado han declarado reservados o secretos, por cuanto se trata de información referente planes de operación o de servicio, planes de empleo de las Fuerzas Armadas y el estándar con los que operan, tanto a nivel material como recursos humanos y dotación, especificaciones técnicas, equipamiento y material naval, cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecta a la Defensa Nacional y la seguridad del personal de las Armada de Chile. De esta manera, al tratarse de medios empleados para su desplazamiento y operación, y en definitiva, el estándar con que operan y su nivel de preparación en actividades desarrolladas en el contexto de las tareas asignadas a las Fuerzas, su publicidad, comunicación o conocimiento, compromete el accionar de las Fuerzas en operaciones presentes y/o futuras, afectando su funcionamiento y poniendo en riesgo la seguridad y Defensa Nacional.”

Añade que a través de Oficio N° Oficio N° E18635, de fecha 26 de septiembre de 2022, el CPLT informó a la Armada de Chile del Amparo interpuesto ante dicho Consejo, con fecha 10 de agosto de 2022, por el Sr. Lara, fundado en una eventual vulneración a su derecho de acceso a la información, en relación con los antecedentes derivados de su solicitud de acceso a la información pública ya referida.

Indica que la Armada de Chile formuló sus observaciones y descargos mediante Oficio OTAIPA ORDINARIO N° 12900/861, de 17 de octubre de 2022, señalando, además de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales en que se fundamenta, que respecto de la solicitud de



acceso a la información relativa al navío antes indicado (AGS-61 “CABO DE HORNOS”) concurre la excepción de denegación de información por la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 436 N°s 2, 3 y 4 del Código de Justicia Militar y artículo 34 letras b) y c) de la Ley N° 20.424, “*Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional*”.

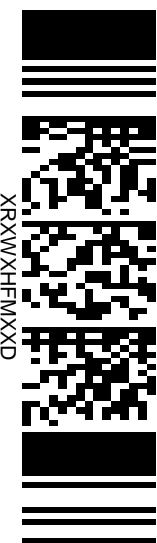
Refiere que finalmente, mediante Oficio N° E26659, de 20 de diciembre de 2022, notificado a la Armada mediante correo electrónico de 21 de diciembre, el CPLT comunicó su Decisión de Amparo Rol C7468-22, por denegación de acceso a la información, acordada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1328, de fecha 20 de diciembre de 2022, acogiendo el amparo y ordenándole a la Armada de Chile la entrega de la información ya singularizada.

En cuanto a los fundamentos de la presente reclamación, señala en primer término que la notificación de la Decisión de Amparo le fue notificada a la Armada por correo electrónico, vulnerando así lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia (LT), que obliga su notificación por carta certificada.

Señala a continuación que el CPLT vulnera en su Decisión de Amparo lo establecido en el artículo 8° de la Constitución, en relación con el artículo 21 N° 1, 3, 4 y 5 de la Ley N° 20.285, y este último numeral, en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar y el artículo 34 de la ley N° 20.424.

Reiterando el contenido de sus descargos, refiere que la Armada no sólo le hizo presente al CPLT la existencia de información sobre pertrechos y equipamiento bélico, sino que expresamente le indicó que el buque “Cabo de Hornos” es una nave militar, es un buque de guerra multipropósito, que se arrienda para efectos científicos, por lo que cuenta con equipos de distintas clases y naturaleza, como asimismo y, por sobre todo, con personal naval; y que dado el carácter profesional de dichas unidades y sus particulares funciones bélicas, cualquier información al respecto incluye la ejecución de actividades y el empleo de distintos elementos y equipamientos que, por su naturaleza, son material de guerra cuya existencia, carácter y cualidades deber ser mantenidos en reserva.

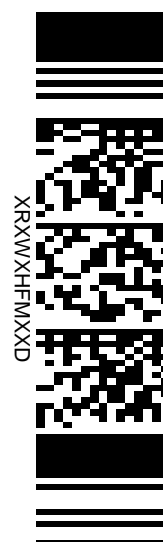
Añade que la revelación de información que se encuentra en posesión de unidades altamente especializadas, destinadas a actuar, en caso de



hostilidades, en toda clase de operaciones navales, podría comprometer la Defensa Nacional; y que el hecho de que cumpla otras actividades con civiles, no significa que dejen de tener una naturaleza militar. Así, y a modo ejemplar, señala que cuando los buques de guerra transportan civiles o víveres en los estados de catástrofe, o prestan apoyo en la búsqueda de restos producto de un accidente marítimo, no dejan de ser buques de guerra.

En la misma línea, añade que los antecedentes solicitados están vinculados directamente con los planes de operación o de servicio de la Armada, pues ellos inciden en los planes de operación y de servicio, y con el estándar con que se llevan a cabo búsquedas submarinas por parte de la Armada, la preparación que tiene el personal de mar que opera dichos sistemas, su constante capacitación y la regularidad con los que son refaccionados, sometidos a mantención, etc., todos elementos que no sólo influyen en el ámbito operativo, sino que presupuestario, por lo que a su respecto debe operar la causal de secreto y/o reserva del artículo 34 de la Ley N° 20.424, en su vertiente de afectación de la seguridad de la Nación. Esta afectación -dice-, se produce al divulgar antecedentes vinculados a las capacidades estratégicas del Estado, que contempla, entre otros aspectos, los planes de empleo de las Fuerzas Armadas, los estándares en que éstas operan, las especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra, como lo es un ecosonda de última tecnología, para operaciones submarinas que no sólo prestan servicios a la comunidad científica, sino principalmente a la militar-naval, acciones de rebusca en accidentes de buques de guerra, resguardo de la plataforma continental, etc., razón por la cual el legislador ha previsto que serán secretos o reservados, conforme lo expresa el ya mencionado artículo 34, inciso 2° de la Ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa.

Sostiene que la información solicitada contendría, además, materias de las hipótesis señaladas que expresamente se singularizan en el artículo 436 del Código de Justicia Militar, al tratarse de materias referidas a dotaciones, planes de operación de la Armada y a equipos y pertrechos militares, estimándose entonces necesario, resguardar su carácter de secreto o reserva, toda vez que hay riesgo cierto de que la publicidad, comunicación o conocimiento de esos antecedentes afecte de manera concreta la seguridad de la Nación y el interés nacional. Así, al dar a



conocer, por ejemplo, el registro de capacitaciones para la operación de la ecosonda multihaz y el perfilador de sub fondo para la dotación el AGS-61 “CABO DE HORNOS”, se afectaría concreta y materialmente una capacidad operativa del buque, que dice directa relación con el eventual empleo de su potencial bélico por parte de nuestro país en una hipótesis de conflicto, puesto que dicha capacidad ya ha sido utilizada con fines militares, pero orientada a la ayuda humanitaria, como fue la detección e identificación de los restos del submarino argentino ARA “SAN JUAN”, hallazgo en el que jugaron un rol fundamental la operación de la ecosonda multihaz y del perfilador de sub fondo, que sirven precisamente para detectar submarinos. Por ello, el conocimiento de los tiempos de uso, fatiga material, estados y capacitaciones del personal, generan información suficiente para abrir ventanas en momentos en que existen menos posibilidades de que este tipo de buque de guerra multipropósito pueda cumplir sus funciones con el estándar pretendido, de manera de vulnerar las capacidades de los mismos, afectando la seguridad y defensa nacional tanto en tiempo de paz como de guerra, e incluso en crisis de catástrofes naturales.

En cuanto a la entrega del registro de mantenciones del equipo auxiliar, particularmente, winche geológico y cables, plantea que ello también significaría una afectación concreta a la Seguridad Nacional, pues por medio de esta información podrían obtenerse datos como las capacidades logísticas del AGS-61 “CABO DE HORNOS” y, de esta forma, determinar las posibilidades de reaprovisionamiento operativo ante un requerimiento de esta naturaleza, derivado de un eventual crisis o conflicto. Además -dice-, por tratarse de una solicitud que abarca un período de tiempo de 3 años, resulta lógico concluir que con dicha información podrán inferirse los planes de sostenimiento y mantención, no sólo circunscritos a la Unidad en comento, sino también los de todas las unidades de la Armada de Chile, en materia de CARENAS.

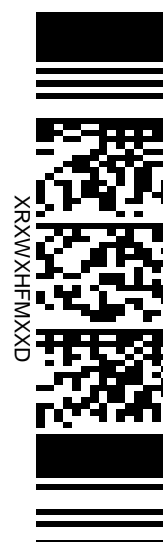
En lo que concierne al argumento del CPLT, en cuanto a que la Armada de Chile estaría alterando el régimen de secreto o reserva por la vía contractual, indica que ello constituye una falacia, pues la Armada argumentó expresamente que las reparaciones al Buque Cabo de Hornos, así como a todos los buques de la Armada, las realiza la empresa estatal ASMAR, motivo por el cual se encuentran bajo cláusula de reserva conforme a los contratos acompañados al proceso. Destaca que esa confidencialidad



da cuenta y, consecuentemente, se basa en la existencia de causales de secreto o reserva de la información que se maneja, tanto por ASMAR como por la Armada, debido a que como ya se dijo, se trata de buques de guerra, lo que implica que sea material de guerra y pertrechos, por lo que quedan cubiertos por la causales de reserva mencionadas precedentemente, esto es, seguridad de la nación, defensa nacional, afectación del cumplimiento de la funciones del órgano y materias declaradas como secretas o reservadas por leyes de quórum calificado, esto es, el Código de Justicia Militar y el estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa. Sostiene, en suma, que la reserva pactada entre ASMAR y la Armada no es la causal de secreto o reserva ni modifica una causal legal ya existente, sino que la confidencialidad se pacta precisamente por la existencia de causales legales de secreto o reserva que tienen rango constitucional y han sido desarrolladas legalmente con los quóruns respectivos y así calificadas por los legisladores, por lo que dicha confidencialidad existe aun cuando las partes no la pactaren expresamente,

Señala a continuación que al sostener el CPLT que las alegaciones de la Armada son genéricas sobre la materia analizada y que las afectaciones a la capacidad operativa de carácter militar sería eventual e hipotética, aplicar un test de daño o test de afectación inexistente, vulnerando con ello el secreto o reserva que el legislador ha dispuesto en forma previa y expresa sobre ese tipo de información, en virtud de lo dispuesto por el artículo 436 del Código de Justicia Militar y por el artículo 34 de la Ley N°20.424. Reitera, en suma, que el Buque Cabo de Hornos es un buque de guerra y no civil.

Por último, plantea que el CPLT fundamenta veladamente su decisión en que la Armada, en la medida para mejor resolver dispuesta en el procedimiento administrativo, no entregó la documentación solicitada mediante una facultad de la que carece y ordena entregar más información que la solicitada, incurriendo en *ultrapetita*. Precisa en este sentido que la reclamada, en el considerando 8° de su Decisión de Amparo, indica que solicitó a la Armada la información de mantención del winche geológico y cables, y que la Armada no habría dado cumplimiento a lo requerido, lo cual no resulta cierto ya que, precisamente, se entregó copia del contrato de mantenimiento celebrado con ASMAR, donde se indica que existe cláusula de confidencialidad. Reitera que el CPLT no puede obligar a otro órgano de



XRXXHFMXXD

la Administración del Estado, en este caso la Armada, a entregar información secreta o reservada.

En el mismo sentido, se refiere también a los considerandos 11° y 12° de la Decisión de Amparo, donde el CPLT indica que si bien la Armada denegó tanto en la respuesta como en los descargos la información requerida, basado en las causales ya mencionadas, en cumplimiento de la medida para mejor resolver sí remitió un documento denominado “Service Report”, de la empresa Konsberg Maritime, pero tarjado en él más de la cuenta, lo que no permitiría acceder al registro de capacitaciones consultadas, pues incluso se encuentran tarjadas las fechas de los reportes. Sin embargo -dice-, y como se solicitaron sólo los registros de capacitación, sin los correspondientes resultados, y siendo estos últimos secretos o reservados, la Armada procedió a tarjarlos, además de tarjar aquellos datos que tenían el carácter de ser personales y sensibles. Concluye que la Armada sí entregó lo solicitado por el requirente Luis Lara, quien pedía los “Registros de capacitaciones en operación de ecosonda multihaz y perfilador de subfondo para dotación asignada al buque AGS61 Cabo de Hornos para periodo 2019-2020”, más no los resultados de las capacitaciones; y por tanto, el CPLT está ordenando entregar más información que la solicitada.

Cita por último en considerando 13° de la Decisión de Amparo y acota que la interpretación del CPLT llevaría a sostener que este tiene la posibilidad de acceder a todos los secretos de Estado, convirtiéndolo en un gran reservorio de información secreta o reservada, lo que le resulta incomprensible.

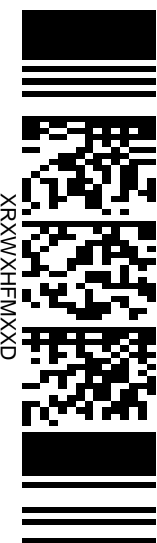
Finalmente, afirma que la reclamada, en los considerandos 11°, 14°, 15° y 16°, ordena entregar información que ya fue entregada, esta vez tarjando las fotografías de los funcionarios y aquellos elementos que pueden identificar a las personas en los registros visuales.

Acompaña además los siguientes documentos:

1.- Copia de solicitud de información N° AD007T0006403 de fecha 23 de junio del 2022.

2.- Copia de Oficio O.T.A.I.P.A. Ord. N° 12900/623, de 04 de agosto de 2022, respuesta a la solicitud anterior.

3.- Copia de Amparo Rol C7468-22, de 10 de agosto de 2022 del Sr. Luis Lara, en contra de la Armada de Chile y Oficio N° E18635, de fecha 26 de septiembre de 2022, del Consejo para la Transparencia, en que da



traslado al Comandante en Jefe de la Armada de Chile para formular descargos respecto del Amparo.

4.- Copia de Oficio OTAIPA ORDINARIO N° 12900/861, de 17 de octubre de 2022, por el que la Armada de Chile emitió sus descargos al amparo rol C7468-22.

5.- Copia del Oficio N°E22590, de 4 de noviembre de 2022, por el cual se notificó mediante carta certificada a la Armada la medida para mejor resolver, solicitando que se remitieran los antecedentes solicitados por el requirente Luis Lara.

Segundo: Que informa don Ricardo Cáceres Palacios, abogado, Director General Suplente y representante legal del Consejo para la Transparencia, quien solicita el rechazo del reclamo, con costas.

Se refiere en primer lugar a los antecedentes del procedimiento administrativo y señala, en cuanto a fondo:

1. Que lo solicitado y ordenado entregar constituye información pública en conformidad a lo dispuesto en el art. 8°, inciso 2°, de la constitución y los arts. 5, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia.

Indica que la documentación solicitada en la especie, dice relación con el buque AGS 61 Cabo de Hornos, nave oceanográfica de uso científico perteneciente a la Armada de Chile, que se arrienda para labores científicas y en cuya descripción, en el portal del Comité Oceanográfico Nacional, se lee: “El [buque] Cabo de Hornos es una de las plataformas de investigación científico marina más modernas de su tipo en la actualidad. Sus trabajos estarán centrados principalmente en la oceanografía operacional para el estudio de fenómenos climáticos e interacción océano-atmósfera, oceanografía geológica para el estudio del fondo marino y el subsuelo, oceanografía geofísica para estudios submarinos relacionados con la deriva continental y de placas tectónicas, levantamientos batimétricos del fondo marino, evaluación hidroacústica para la determinación y evaluación de la biomasa, y pesca de investigación para muestreo de especies. Como Plataforma de Investigación Oceanográfica e Hidrográfica el buque ofrece características excepcionales de autonomía y capacidad de maniobra. Está equipado con tecnología de punta para efectuar investigación de alto nivel, obtención de información y datos aplicados al conocimiento del océano y a la interacción océano-atmósfera./ Como Plataforma de Investigación Pesquera es una valiosa herramienta de apoyo a la labor de gestión, control y



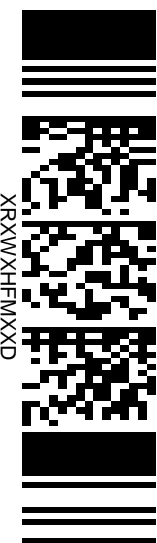
administración de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva de Chile, especialmente en el gran ecosistema de la Corriente de Humboldt, que es una fuente importantísima de recursos pesqueros renovables a nivel mundial.”

Por lo anterior -agrega-, se trata de información pública por cuanto lo ordenado entregar dice relación con el uso de recursos públicos y actuaciones de parte del órgano, en el ejercicio de sus potestades, de manera que su publicidad no debiese quedar restringida salvo que concurriese una de las hipótesis de reserva o secreto contempladas por el legislador, cuestión que quedó descartada por ese Consejo.

2. Que en la especie no se configuran las causales de secreto o reserva contempladas en los N°s 3, 4 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, encontrándose la decisión de amparo rol C7468-22 ajustada a derecho.

Indica que Consejo solo ha dispuesto hacer pública aquella información sobre registro de mantenciones y capacitaciones, previo tarjado de todos aquellos datos personales de contexto tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono, incluidas las fotografías de los funcionarios, y aquellos elementos que puedan identificar a las personas en los registros visuales; así como cualquier otro dato sensible, por estimarse que su divulgación pueda afectar los derechos de las personas titulares de los mismos de conformidad a los artículos 2, letras f) y g), y 4 de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada y en cumplimiento de la atribución otorgada a ese Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley.

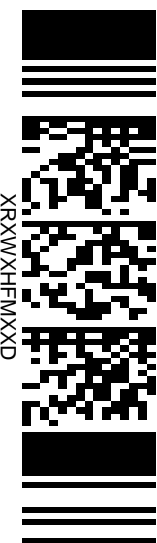
Se refiere al vocablo “afectare”, que utiliza el artículo 8 de la Constitución, según el cual debe causarse un perjuicio o daño al bien jurídico si se divulga la información. No basta -dice- que la información se relacione con este o que le resulte atingente, para que se mantenga tal información en secreto o reserva, sino que se requiere llevar a cabo el “juicio de afectación”, a cargo precisamente de este Consejo, para determinar si se configura o no la causal de excepción al principio de publicidad y transparencia. La afectación, por tanto, debe ser concreta, pues la regla general en esta materia es la publicidad; y en este caso -agrega-, su configuración no se acreditó en forma alguna en sede de amparo.



En el mismo sentido, sostiene que la información, en los términos en que se ordenó entregar, no resulta reservada por la hipótesis contenida en el artículo 436 del Código de Justicia Militar (CJM).

Destaca que es atributo del CPLT interpretar preceptos legales y resolver los amparos por denegación de acceso a la información, y que, en lo que concierne al artículo 436 recién citado, este dispone la reserva de aquellos documentos directamente relacionados con el resguardo de la Seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, siempre que, a consecuencia de la publicidad de esos antecedentes, se vean afectados dichos bienes jurídicos, lo que no ocurre en el caso sub lite ya que la Armada solo efectúa una mera referencia y enunciación genérica y no “una real y efectiva afectación” de los mismos. Aclara además que el artículo 436 del CJM -que data del año 1987- es previo al actual artículo 8° de la Constitución -cuyo texto fue fijado en el año 2005- y a la entrada en vigencia de la LT, razón por la que su configuración como causal de excepción a la publicidad, necesariamente ha de vincularse a algunas de aquellas consagradas en la norma antedicha, debiendo, en todo caso, evaluarse en concreto la afectación de que se trata, y en el caso puntual verificar si se afecta el bien jurídico que se relaciona con la causal de reserva invocada.

Se pregunta de qué manera podría verse afectado el debido cumplimiento de las funciones de la Armada de Chile o su potencial militar o un debilitamiento de sus capacidades estratégicas, al informarse los registros consultados, sin referirse ni hacer mención alguna a actividades militares, o de inteligencia, o estrategias de actuación militar, ni a datos que comprometan la defensa nacional, el orden interno o la seguridad de la nación; y se responde que de ninguna forma se pueden afectar los señalados bienes jurídicos, ya que su entrega no implica la revelación de planes de actuación de la Armada, ni obstaculiza la organización de operaciones tácticas de inteligencia o contrainteligencia, ni procedimientos de defensa, relativas a la seguridad nacional. Insiste, además, en que la Armada no ha acreditado en forma alguna, cómo la entrega de la documentación ordenada entregar por este Consejo pudiere de alguna manera afectar en forma presente o probable y con suficiente especificidad la seguridad de la Nación u algún otro bien jurídico establecido en el artículo 8° inciso 2°, de la Constitución Política de la República.



Sostiene igualmente que debe rechazarse la interpretación de la norma del artículo 436 del Código de Justicia Militar, en relación con la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia que pretende asentar la parte recurrente, toda vez que la referida norma del citado Código, se trata de una ley de quorum ficto, de modo que debe ajustarse a lo dispuesto en el texto constitucional, que exige acreditar la afectación que la publicidad de la información pudiere provocar a algunos de los bienes jurídicos protegidos por la misma disposición.

Señala a continuación que los antecedentes a entregar en la forma especial ordenada por ese Consejo no constituyen información subsumible en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 20.424, sobre el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, pues dicha norma que establece un nuevo estatuto con respecto al tratamiento público o reservado del presupuesto y/o ciertas adquisiciones efectuadas por las Fuerzas Armadas, circunscribiéndose a determinados fundamentos de tales adquisiciones y no a otra clase de información.

Plantea, además, que la entrega de la información requerida no afecta la seguridad de la Nación, por lo que tampoco se configura la causal de secreto prevista en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia. La Seguridad Nacional -dice- es un concepto jurídico indeterminado, que adquiere contenido y alcance en su aplicación a casos concretos; y en este caso, la información ordenada entregar debe estar sometida al conocimiento de la ciudadanía, a fin de poder ejercer un control social efectivo sobre la calidad técnica de un buque y el entrenamiento del personal para un uso eficiente de estos equipos científicos, puesto a disposición de la comunidad científica. Es -agrega- “información básica sobre uso de recursos públicos, datos a partir de los cuales no es posible exponer antecedentes estratégicos desde el punto de vista de la mantención de la defensa nacional de la Armada.”

Luego, sostiene que la entrega de la información requerida tampoco afecta el interés nacional, por lo que no se configura la causal de secreto prevista en el artículo 21 N° 4 de la LT. Por el contrario, el artículo 8° de la Carta Fundamental tiende a fortalecer el control que la ciudadanía puede efectuar del actuar de sus órganos, en este caso de la Administración o de sus funcionarios, más aún cuando en el caso sub lite existe un “interés público” comprometido, consistente en el derecho de la ciudadanía en



cuanto a ejercer un control social efectivo sobre la calidad técnica de un buque y el entrenamiento del personal, para un uso eficiente de estos equipos científicos puestos a disposición de la comunidad científica.

Expone también que la reclamante, para reservar la información, alega la existencia de cláusulas de confidencialidad, lo que a su juicio no es admisible ya que el secreto establecido en virtud de cláusulas contractuales de confidencialidad no puede primar por sobre lo dispuesto en la ley, ni mucho menos en la Carta Fundamental. Cita variada jurisprudencia en tal sentido.

Refuta luego la afirmación de la reclamante, en cuanto a haber incurrido en *ultrapetita*, aclarando que la información tarjada que la Armada remitió a ese Consejo a propósito de la medida para mejor resolver decretada, no ha sido proporcionada al solicitante de información, habiéndose ceñido además el Consejo a las disposiciones que regulan su competencia, resolviendo en estricta concordancia con lo prescrito tanto en la Ley de Transparencia, como en la Ley N° 19.880.

3. Que contrariamente a lo que sostiene la reclamante, el Consejo sí tiene la facultad de requerir colaboración de los órganos públicos, lo cual le permite requerir antecedentes, documentos y testimonios para ponderar en concreto el secreto o reserva que se está invocando, enmarcándose dicha atribución en el ámbito de las competencias que la Ley le ha conferido. En este sentido, por tanto, la información requerida durante el procedimiento de Amparo, como medida para mejor resolver, no torna en ilegal la decisión C7468-22, desde el momento que no constituye un vicio o infracción legal que amerite dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo, ya que solo implica el ejercicio de expresas facultades legales, consagradas en el artículo 33 letra k) y artículo 34 de la Ley de Transparencia; máxime si dicha información se requiere y se entrega bajo el mandato de reserva establecido en el artículo 26 de la misma ley, la que además se requirió con el único fin de analizar su contenido para verificar la procedencia o no de aplicar alguna causal de reserva a su respecto.

4. Por último, sostiene que no procede la condena en costas del Consejo, pues este es el órgano que por ley debe ejercer una facultad de resolver Amparos por Denegación de Acceso a la Información, por la sola circunstancia de no quedar conforme con lo resuelto.

Acompaña con su informe los siguientes documentos:



1. Decisión de Amparo Rol C7468-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia el 20 de diciembre de 2022.

2. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información de la Armada de Chile, de 23 de junio de 2022, realizado por don Luis Lara.

3. Ordinario N° 12900/623, de 4 de agosto de 2022, por medio del cual la Armada de Chile respondió la solicitud de acceso a la información.

4. Ficha Reclamo Rol C7468-22 presentado por don Luis Lara en contra de la Armada, con fecha de recepción 10 de agosto de 2022.

5. Ordinario N° 12900/861, de 17 de octubre de 2022, en virtud del cual la Armada evacuó sus descargos al amparo Rol C7468-22.

6. Oficio N° 22590, de 4 de noviembre de 2022, en virtud del cual el Consejo para la Transparencia decretó medida para mejor resolver.

7. Oficio de fecha 14 de noviembre de 2022, por medio del cual la Armada responde a la medida para mejor resolver.

Tercero: Que la Armada de Chile reclama contra la Decisión de Amparo del CPLT, que le impone la entrega de información relacionada con el buque oceanográfico “AGS61 Cabo de Hornos”, del periodo 2019-2022 hasta la fecha de la solicitud, y en particular:

a) El registro de mantenciones al equipo auxiliar del buque, particularmente winche geológico y cables; y en caso de no existir, se deberá explicar y acreditar dicha situación en forma pormenorizada; y

b) El registro de las capacitaciones en operación de ecosonda multihaz y perfilador de subfondo, para la dotación asignada a dicho buque (documentos “Service Report” emitidos por la empresa Kongsberg Maritime sin tarjar información).

Dicha entrega fue negada por la reclamante al concurrir, a su juicio, las causales de secreto o reserva contemplados en el artículo 21 N°s 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 20.424, sobre Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, y en el artículo 436 del Código de Justicia Militar.

Cuarto: Que lo que se debe dilucidar en este caso es si la Decisión de Amparo del CPLT es ilegal como afirma la reclamante, por involucrar un cuestionamiento injustificado de la calidad de secretos o reservados de los antecedentes que se ordena entregar; o si, por el contrario, lo obrado por la reclamada se ajusta a la normativa vigente por tratarse de información pública, respecto de la cual la reclamante no habría acreditado que su



entrega pueda generar una concreta afectación a la seguridad de la nación o al interés nacional.

Quinto: Que de lo expuesto por las partes y con los antecedentes allegados al proceso, se tendrán por establecidos los siguientes hechos no controvertidos, cuya identificación resulta necesaria para el conocimiento y resolución del presente reclamo de ilegalidad:

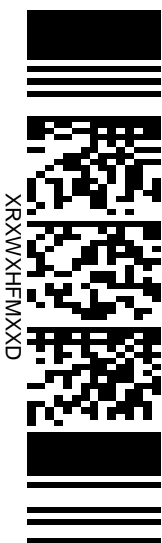
1. Mediante requerimiento de información N° AD007T0006403, de 23 de junio de 2022, el Sr. Luis Lara Pulgar, a través de la Oficina de Transparencia de la Armada de Chile, solicitó que se le proporcionara la siguiente información:

“(1) Registro de mantenciones al equipo auxiliar del buque oceanográfico AGS61 Cabo de Hornos, particularmente winche geológico y cables para periodo 2019-2022; (2) Registro de capacitaciones en operación de ecosonda multihaz y perfilador de subfondo para dotación asignada a buque AGS61 Cabo de Hornos para periodo 2019-2022; (3) Fecha de asignación de la dotación actual (junio 2022) del buque AGS61 Cabo de Hornos”.

2. Mediante documento O.T.A.I.P.A. Ord. N° 12900/623, de 4 de agosto de 2022, la Armada de Chile rechazó la solicitud de información, invocando para ello las causales de reserva de los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285; lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional; y lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Justicia Militar.

3. Por Oficio N° E18635, de fecha 26 de septiembre de 2022, el CPLT informó a la Armada de Chile del Amparo interpuesto ante dicho Consejo, con fecha 10 de agosto de 2022, por el Sr. Lara, fundado en una eventual vulneración a su derecho de acceso a la información.

4. Mediante Oficio OTAIPA ORDINARIO N° 12900/861, de 17 de octubre de 2022, la Armada de Chile formuló sus observaciones y descargos ante el CPLT, reiterando en lo sustancial que la información requerida tiene el carácter de secreta y/o reservada al tenor de las normas legales ya referidas y, particularmente, de lo dispuesto por el artículo 436 del Código de Justicia Militar; cualidad que surge de la naturaleza misma del navío “Cabo de Hornos” como buque de guerra, más allá de su uso para fines científicos, de investigación y de rescate en tiempos de paz.



5. Mediante Oficio N° E26659, de 20 de diciembre de 2022, el Consejo para la Transparencia comunicó su Decisión de Amparo Rol C7468-22, por denegación de acceso a la información, acordada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1328, de fecha 20 de diciembre de 2022, acogiendo el amparo y ordenándole a la Armada de Chile la entrega de la información ya mencionada.

Sexto: Que el artículo 8 de la Constitución Política de la República prescribe:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 20.285 consagra la transparencia en el ejercicio de la función pública, como principio rector de todo su articulado, en términos tales que ésta pueda ser conocida en cuanto a sus contenidos, procedimientos y a las decisiones que adopten los órganos que la ejercen. Para describirlo, el artículo 4 de la misma ley señala que el referido principio *“consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”*; mientras que el artículo 5 fija, a su turno, su concreto ámbito de aplicación material, al considerar como información de carácter público: *“(…) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado (...) [y] la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*



En correlato con el principio precitado, el artículo 10 de la misma ley establece y reconoce el derecho de toda persona *“a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”*, precisando que dicho acceso *“comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”*; y todo a la luz -entre otros- del principio de máxima divulgación, según el cual *“los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales”* (artículo 11, letra d), y del principio de oportunidad, conforme al cual *“los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios”* (artículo 11 letra h).

Séptimo: Que la reclamación contemplada en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285 ha sido concebida por el legislador como un vehículo procesal de control estricto de la legalidad de los actos del órgano administrativo concernido, naturaleza que debe guiar la labor de esta Corte al momento de determinar la concurrencia -o no- de sus presupuestos y requisitos en el caso concreto.

En este sentido, y teniendo siempre a la vista los principios rectores de la Ley de Transparencia, resulta pertinente precisar que todo y cualquier análisis de las causales de secreto o reserva, contempladas en el artículo 21 de la citada ley, debe partir de su precisa incardinación en el estatuto jurídico de acceso a la información que crea la ley, en cuanto excusas legales de excepción que, como tales, alteran la regla general de la publicidad y de la transparencia. Las referidas causales constituyen, por tanto, verdaderos nichos de exclusión de la regla general apuntada, la que cede ante situaciones que el legislador ha considerado especialmente sensibles de cara a la tutela de bienes jurídicos superiores.

Octavo: Que en lo que concierne a la causal de reserva de la información contemplada por el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, debe advertirse que en virtud del artículo 28 inciso 2° de la referida ley, *“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante*



la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”; norma ésta que, a su turno, prescribe que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...).”

Por lo señalado, el Servicio reclamante no ha podido justificar su imposibilidad de entregar la información que le fuera requerida en la circunstancia aquí apuntada, pues ésta se encuentra expresamente vedada a su respecto como tal causal, al tenor de la norma legal recién citada.

Noveno: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia señala que la información se considera como secreta o reservada:

“(...) 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

“4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.”

En este punto, la reclamada sostiene que el test de afectación que debe realizarse al tenor del artículo 8 de la Constitución, presupone que el reclamante -en este caso la Armada de Chile- explicita y acredite en qué consiste en cada caso, concretamente, la afectación al bien jurídico protegido, siendo insuficiente por tanto su mera invocación en abstracto y de forma genérica.

Sin embargo, a juicio de esta Corte tal exigencia supera el tenor y sentido del artículo 21 N°3 de la Ley de Transparencia, pues, en casos como el que se analiza, dicha afectación resulta inherente a -y se encuentra implícita en- la naturaleza misma de la información que se requiere. Así lo ha entendido además la Excma. Corte Suprema, al señalar que *“no es necesario que se acompañe prueba que permita establecer que los antecedentes requeridos se vinculen con la seguridad de la Nación, toda vez que basta el ejercicio lógico deductivo, relacionado con el análisis de la norma en comento, para comprender que se está ante información reservada, toda vez que el legislador lo estableció expresamente en el artículo 436 del Código de Justicia Militar antes referido, sin que sea*



exigible prueba que acredite un nivel de vinculación con el bien jurídico que la causal de reserva consagra, puesto que la ley realizó la ponderación ex ante (...)” (CS, 27 de septiembre de 2018, Causa N° 12235-2018).

Todavía más, la sola idea de exigir dicha prueba, para acreditar los hechos que en concreto configurarían esa afectación, involucra la necesidad de transparentar aspectos necesariamente vinculados a dicha información en cuanto tal y, por lo mismo, que son o pueden ser igualmente secretos y reservados, generándose así una dinámica que, amén de restringir el derecho de defensa de la reclamante (que ciertamente no puede develar aspectos reservados para acreditar la afectación que supone entregar información secreta), termina por desfigurar la finalidad última de la ley, en cuanto a preservar el secreto ya dicho en aras de la seguridad de la Nación.

Décimo: Que finalmente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia considera que la información es también secreta o reservada:

“5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

Relacionado con la norma citada, y en lo que aquí concierne, el artículo 436 N° 4 del Código de Justicia Militar establece:

“Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: (...)

“N° 4. Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales”.

Sobre el particular, y como lo señaló también la Excm. Corte Suprema en la sentencia antes citada, *“el artículo 436 del Código de Justicia Militar, que debe su actual redacción a la Ley N°18.667 publicada el 27 de noviembre de 1987, cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente, toda vez que la norma expresamente refiere que es información secreta aquella relacionada con la defensa nacional, lo que no puede sino vincularse con la seguridad de la Nación, función esencial de las Fuerzas Armadas”* (CS, 27 de septiembre de 2018, Causa N° 12235-2018).

Acotando el señalado concepto, a su vez, la Contraloría General de la República, ha dicho:



“(...) conviene recordar que de acuerdo al anotado artículo 436 del Código de Justicia Militar se entienden por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas. Dentro de la enumeración contemplada en ese precepto legal se menciona, en lo que importa, la documentación relativa a: los planes de operación o servicio de las Fuerzas Armadas; aquella concerniente a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y los que se refieren a equipos y pertrechos militares.

A su vez, el artículo 2° de la referida ley N° 13.196, dispone, en lo que interesa, que las entregas, contabilización e inversión de los fondos a que alude ese cuerpo legal, revisten el carácter de reservados, y su artículo 5° previene que el giro de tales sumas debe tener por objeto adquirir y mantener los materiales y elementos que conforman el potencial bélico de las instituciones armadas” (Dictamen N° 6017, de 26 de enero de 2016).

Adicionalmente, debe observarse que la Armada de Chile forma parte de las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio de Defensa, por lo que el artículo 436 del Código de Justicia Militar resulta plenamente aplicable a su respecto. La norma precitada, como se dijo, establece que son secretos *“Aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas”*, consignando a continuación un listado no taxativo de situaciones entre las que se encuentran: *“3. Los [documentos] concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile” y “4.- Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales.”*

Por lo anterior, en la especie la información cuya entrega se dispone por la reclamada corresponde, precisamente, a aquella que el artículo 436 cataloga como de “secreta”, toda vez que las decisiones institucionales sobre la capacitación de personal de la Armada y la manutención, renovación o reposición del equipamiento de un buque de guerra, responden necesariamente a un análisis técnico y estratégico previo respecto del estado de dicho equipamiento y, por tanto, de su operatividad y de su adecuada utilización por parte de personal debidamente capacitado.



La entrega de la información sobre el grado de capacitación del precitado personal, en fin, y del estado en que se encuentran los equipos mencionados, implica la entrega de datos sensibles y estratégicos en cuanto al grado de operatividad, actualidad y sofisticación de dicho equipamiento, lo que permitirá conocer por tanto cuál es el estándar general de actualización tecnológica en el que se encuentra el navío de que se trata, comprometiéndose con ello la seguridad de la nación y, con ella, el interés nacional.

No puede soslayarse, además, que el “Cabo de Hornos” es un buque de guerra, diseñado y equipado concretamente para la detección de submarinos como destaca la reclamante, de manera que, aun cuando se lo destine entre otras- a labores de investigación científica y a operaciones de asistencia y rescate marítimo en tiempos de paz, ello en nada altera su naturaleza ni autoriza, por tanto, a que terceros puedan imponerse sobre los aspectos tecnológicos y operativos ya mencionados.

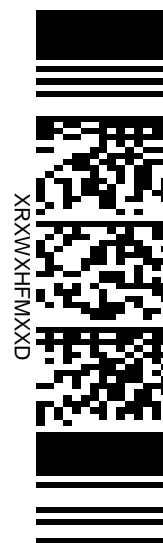
Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto por los artículo 28, 29 y 30 de la Ley N°20.285, **SE ACOGE** la reclamación de ilegalidad planteada por la ARMADA DE CHILE en contra del CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, respecto de la Decisión de Amparo Rol C7468-22, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1328, de 20 de diciembre de 2022, la que se deja sin efecto, rechazándose en consecuencia la solicitud de amparo en que incide, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Eduardo Jequier Lehuedé.

N°Contencioso Administrativo-13-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino e integrada por el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y por el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.





XRXMXHFMXXD

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>